



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1642/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COAHUITLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO
PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Coahuilán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545423000017**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia. | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 8 |
| QUINTO. Vista..... | 8 |
| SEXTO. Apercebimiento..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 9 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coahuilán, en la que requirió lo siguiente:

“...Buenos días, conforme al derecho constitucional de acceso a la información, le solicito se me envíe escaneado en formato PDF el contrato 2022 30 037 0101 que fue incluido en la inversión de FORTAMUN del ejercicio 2022, en caso de la negativa se procederá a presentar un recurso de revisión...”

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veintiséis de junio de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300545423000017, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

| Respuesta | | | |
|---------------------------------|-------------------------|--------|--|
| Sin respuesta | | | |
| — Documentación de la respuesta | | | |
| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño | |
| No se encontraron registros. | | | |

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio **OP/0020/2023** con anexo, signado por el Director de Obras Públicas, documentales a través de las cuales se emite respuesta a la solicitud de información presentada.

7. Envío de comunicación. El doce de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió comunicación al recurrente y alcance, volviendo a adjuntar el oficio **OP/0020/2023** con anexo, signado por el Director de Obras Públicas.

8. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior; se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó guardar en sobre cerrado información que reviste el carácter de confidencial, sin que fuera necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

9. Comparecencia del sujeto obligado y cierre. El veintiuno de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció nuevamente mediante en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados remitiendo información adicional; sin embargo, la misma no resulta de trascendencia para la persona recurrente, por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto se agregaron dichas documentales, y toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a un contrato que fue incluido en la inversión de FORTAMUNDF del ejercicio 2022.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300545423000017, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la

presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio *"Por la falta de respuesta"*.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció remitiendo vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el oficio **OP/0020/2023** con anexo, signado por el Director de Obras Públicas, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, como se muestra enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUILTLÁN 2022 - 2025

MD. LAURA RAMÍREZ SANTIAGO
DIRECTORA DE LA OFICINA DE TRANSCRIPCIÓN
COMUNICATIVA DEL
PRESIDENTE

DR. EDWIN ALAIN DOMÍNGUEZ RICO
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUILTLÁN 2022 - 2025

| Descripción del servicio | Monto |
|---|---------------------|
| Auditoría Financiera correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio 2022 | \$187,931.00 |
| No aplica | \$92,659.97 |
| Total | \$180,000.00 |

Fondo o Programa al que pertenece: Rámbo 33, Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN, D.F.)

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUILTLÁN 2022 - 2025

ANTECEDENTES

En el marco de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, en el supuesto de que todos los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad para satisfacer los objetivos a los que están destinados, la Secretaría de la Función Pública, como responsable de la fiscalización, control interno, auditoría y vigilancia de la Administración Pública Federal, establece las bases generales para la realización de auditorías, con lo que se cumple lo que se ordena por la fracción IV del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUILTLÁN 2022 - 2025

DECLARACIONES

EL MUNICIPIO DECLARA QUE:

- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 66 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 2 segundo Párrafo, 35 fracción XXIV, 36 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, vigentes en la entidad, cuanto con la personalidad jurídica y patrimonio propio, y que por lo tanto tienen capacidad para celebrar este contrato.
- Que el C. ROBERTO FRANCISCO GARCÍA, acredita su personalidad y facultades como presidente Municipal Constitucional del Municipio de Coahuiltilán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento de conformidad con la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Que la C. ORALIA VÁZQUEZ REYES, acredita su personalidad y facultades como Síndica Única del Municipio de Coahuiltilán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento de conformidad con la fracción II del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- El comité de Adquisiciones en sesión de trabajo dictaminó la procedencia para la adquisición directa, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, aunado a que de conformidad con las declaraciones presentadas, y la documentación presentada y anexa al expediente correspondiente, las actividades desarrolladas por "EL DESPACHO" están plenamente relacionadas

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUILTLÁN 2022 - 2025

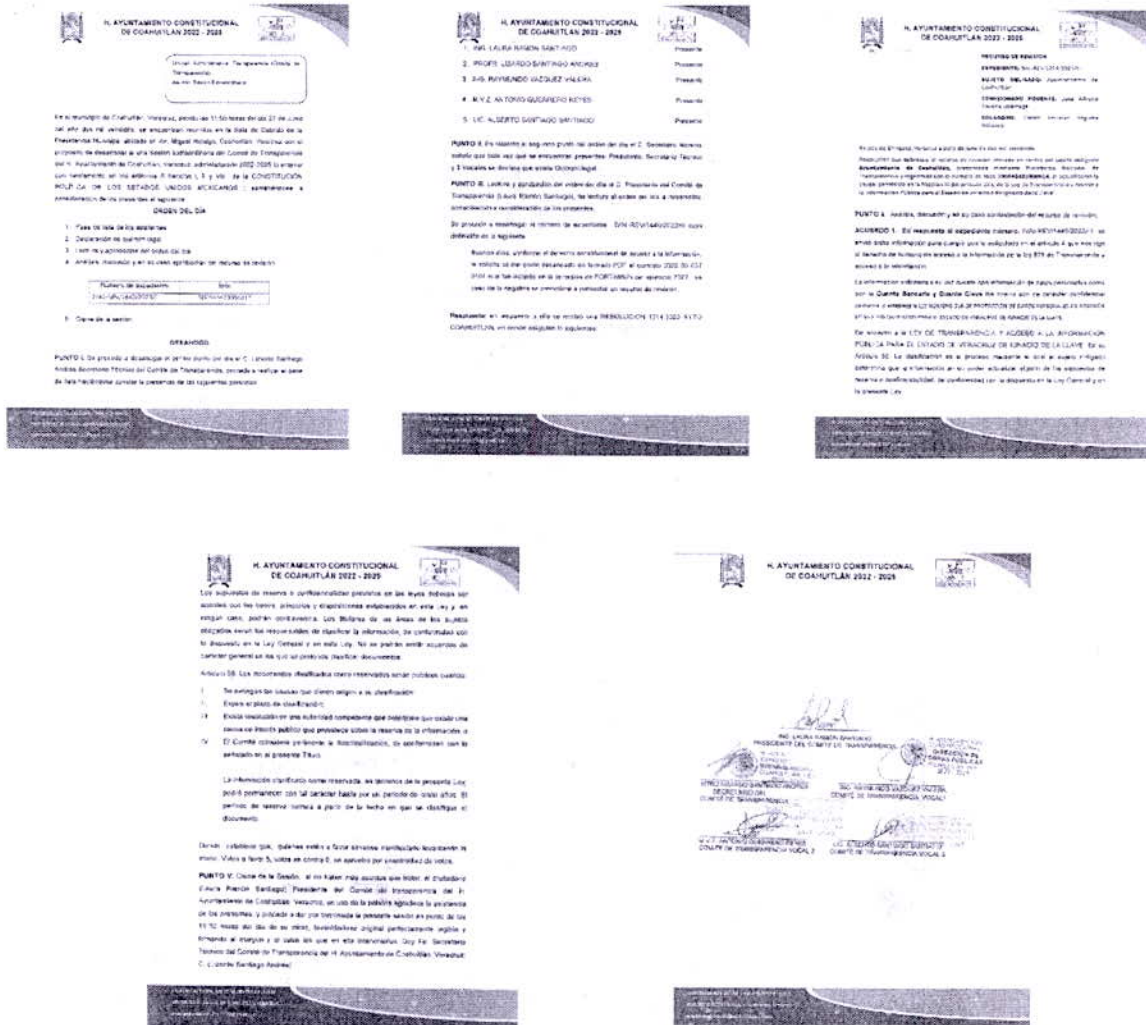
FOR EL "H. AYUNTAMIENTO"

C. ROBERTO FRANCISCO GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ORALIA VÁZQUEZ REYES
SÍNDICA MUNICIPAL

DOMÍNGUEZ RICO Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS S.C.
C. EDWIN ALAIN DOMÍNGUEZ RICO
"EL DESPACHO"

Posteriormente, el veintiuno de julio del año en curso, el sujeto obligado remitió a través de "Respuesta a comunicación", un acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se advierte la pretensión de clasificar información por contener datos personales, concretamente la cuenta bancaria y cuenta clave de un tercero.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El Ayuntamiento de Coahuatlán se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, aunque en el procedimiento primigenio no se dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de transparencia local, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, fue durante la sustanciación que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, atendió lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia, ya que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), remitió la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas donde envió el contrato que fue solicitado por la parte recurrente.

Teniendo que, dicha área es la competente para pronunciarse sobre lo requerido de conformidad con el artículo 73 Ter fracciones IV y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que la Dirección de Obras es la encargada de supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa, así como al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso, de ahí que el contrato remitido por esta área sea digno de valorarse y con ello concluir que colma a plenitud el derecho de acceso del particular.

Por tanto, con las documentales proporcionadas se dio contestación al requerimiento formulado por el particular, subsanando la omisión advertida en su agravio, teniéndose por atendida la solicitud en cuestión, siendo la respuesta del sujeto obligado emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son

actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**²

Lo anterior, porque para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el área competente se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, atendió a plenitud la solicitud de información, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado al sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, es importante señalar que el sujeto obligado compareció con posterioridad al hecho de remitir el contrato previamente señalado, con la intención de hacer valer el acta de sesión extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el pasado veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se advierte la pretensión de clasificar información por contener datos personales, concretamente la cuenta bancaria y cuenta clave de un tercero.

Sin embargo, mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso, se acordó, entre otras cosas, el agregar en sobre cerrado la foja número 8 del contrato remitido por el sujeto obligado, al advertir que contiene los datos personales previamente referidos.

Por lo que es dable concluir que, aún y cuando el sujeto obligado haya intencionado el clasificar información por contener datos personales, lo cierto es que eso ocurrió cuando la vulneración a ellos ya se encontraba consumada, pues el acta fue remitida con posterioridad a la remisión del contrato donde se advertían datos personales.

Aunado a ello el acta remitida por el sujeto obligado no cumple con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley de la materia, de ahí que proceda dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para el efecto de que realice las diligencias pertinentes, respecto la vulneración de dicha información, concretamente la cuenta clave y sucursal bancaria de la moral contratada.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que el contrato remitido por el sujeto obligado contiene datos personales de una persona moral, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia³, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Director de Obras Públicas y la persona Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que**

³ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se **realice de manera excepcional a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar la referida conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

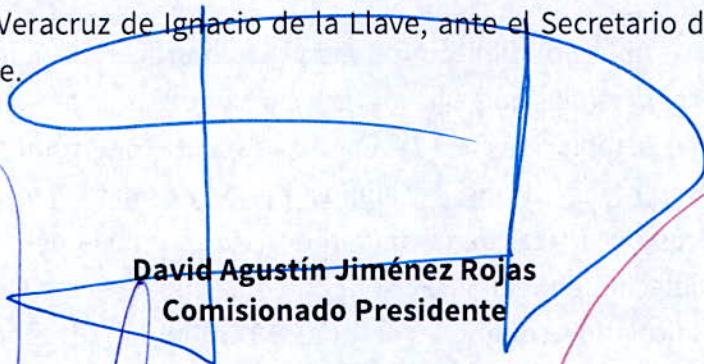
TERCERO. Vista. Se ordena dar vista a la Contraloría del sujeto obligado ante la vulneración de datos personales, lo que deberá realizarse en términos del Considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



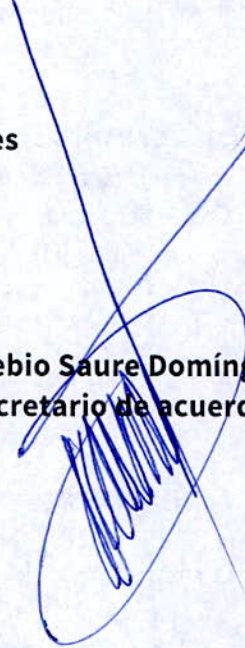
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos